

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053					Fecha: 10/05/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2000 00996	Verbal Sumario	MARIA ARACELY GUERRERO ALFARO	MARCO ELIAS FERNANDEZ	Auto que resuelve solicitud REQUIERE SECRETARIA PARA QUE PROCEDA A LA BUSQUEDA DEL EXPEDIENTE	07/05/2021	
11001 31 10 005 2002 00333	Especiales	MARIA YOLANDA CASTAÑEDA MARIN	GUSTAVO SIERRA SANCHEZ	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	07/05/2021	
11001 31 10 005 2002 00333	Especiales	MARIA YOLANDA CASTAÑEDA MARIN	GUSTAVO SIERRA SANCHEZ	Auto que decreta medidas cautelares DESIGNA SECUESTRE	07/05/2021	
11001 31 10 005 2005 00970	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ENRIQUE REYES GOMEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud REQUIERE SECRETARIA PARA QUE PROCEDA DE AMNERA INMEDIATA A LA BUSQUEDA DEL EXPEDIENTE. DE SER NECESARIO ACTUALIZAR OFICIOS	07/05/2021	
11001 31 10 005 2012 00214	Verbal Sumario	LUZ DARY SILVA PEREZ	JOSE ORLANDO VELASQUEZ VELASQUEZ	Auto que remite a otro auto	07/05/2021	
11001 31 10 005 2012 00214	Verbal Sumario	LUZ DARY SILVA PEREZ	JOSE ORLANDO VELASQUEZ VELASQUEZ	Auto que ordena entregar depósitos AL DEMANDADO	07/05/2021	
11001 31 10 005 2013 00247	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA MEDINA LOPEZ	JOSE LUIS CASTRO OSPINA	Auto que termina proceso por transacción ORDENA OFICIAR PAGADOR	07/05/2021	
11001 31 10 005 2016 00695	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO	LINA JOHANNA ESPINOSA	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/05/2021	
11001 31 10 005 2017 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GUILLERMINA GUTIERREZ HERRERA	JOSE LOZANO GUERRERO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	07/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00897	Ordinario	LUIS EDUARDO LOPEZ CASTILLO	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO	Auto que ordena oficiar DECRETA PRUEBA ADN, ELABORAR FUS. LIBRAR EXHORTO	07/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00311	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA PRISCILA RODRIGUEZ	JOSE LUIS ROBAYO	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. IMPRIMIR OPANTALLAZO TYBA. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION. CONDENA EN COSTAS	07/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00471	Verbal Sumario	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Auto que ordena oficiar A CAPITAL SALUD	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00595	Jurisdicción Voluntaria	ANASTASIA LANCHEROS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. NOTIFICAR ANASTASIA LANCHEROS. DESIGNA CURADOR, AUTORIZA A ALVARO E. GONZALEZ COMO APOYO	07/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00610	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULY KATHERIN CARRERO MUÑOZ	ANDRES CAMILO RODRIGUEZ ALBARRACIN	Auto que ordena oficiar A FAMILIAR	07/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00072	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA MARIA MEJIA MONTAÑEZ	PABLO EMILIO GONZALEZ MONTAÑEZ	Auto que remite a otro auto AGREGA COMUNICACION FOPEP. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	07/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00217	Ordinario	LUIS EDUARDO VARGAS VILLAMIL	HER. DE ESUSEBIO ALFONSO DUITAMA ESCOBAR	Auto que rechaza demanda	07/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00262	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOCELIN TORRES MENDOZA	ARGENIS JOSE GUTIERREZ RUIZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. EMPLAZAR PARIENTES. RECONOCE APODERADO	07/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00262	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOCELIN TORRES MENDOZA	ARGENIS JOSE GUTIERREZ RUIZ	Auto que ordena oficiar COOSALUD EPS. NOTIFICAR DEFENSOR	07/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00267	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JESUS ALFONSO LOPEZ GARZON	YEIDY MARCELA MORA HERNANDEZ	Auto que termina proceso otros AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	07/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00269	Verbal Sumario	DIANA ESMERALDA CAICEDO PEDRAZA	DANIEL ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ	Auto que admite demanda ORDENA VISITA SOCIAL	07/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00275	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS JAIME ORTIZ AGUILAR	MARTHA YANETH CELIS ARIAS	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADO	07/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00276	Especiales	DARLI LARIA CASTRO TOSCANO	RUBEN DARIO PALACIOS GONZALEZ	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	07/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00277	Especiales	EDWIN FRANKLIN CAMACHO GARCES	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. EN FIRME INGRESE	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/05/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00277 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Edwin Franklin Camacho Garcés y Norma Catalina Ramírez Leal, en representación de los NNA LM y SCR., para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40634351. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Wilson Alemán Arias, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00277 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b97b2c7911764be12f57b7ec1eb6fecb7d72b42a17fba6665217a9dfe4ada36

Documento generado en 07/05/2021 03:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00276 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 27 de abril de 2021 por la Comisaría 11° de Familia – Suba II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00276 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67b184fd27a06564039b9360ef6a35c48c10a62dcb4f40e5386627b5bf647086

Documento generado en 07/05/2021 03:18:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00269** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal instaurada por Diana Esmeralda Caicedo Pedraza contra Daniel Esteban Gómez González, respecto de los NNA S.L., y D.A.G.C.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Previo al decreto de la medida provisional, se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes, donde se determine, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos los NNA.

5. Reconocer a Jeannet Lucía Rojas Baracaldo, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00269 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b41f74bc7255d5501b8baad48efccc80faff894294883086325e72d643ebbd6***

Documento generado en 07/05/2021 03:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00267 00

En atención a lo solicitado por el abogado Pedro Enrique Gómez Alonso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro de la demanda, junto con sus anexos, sin que haya lugar a imposición alguna de condena en costas.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00267 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c95d989c515d894691d609cc7d486bf953ef01e6fe28da41486880b8 added16a80

Documento generado en 07/05/2021 03:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00262 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a COOSALUD EPS S.A., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Argenis José Gutiérrez Ruiz [demandado], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00262 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea3f3406c209af0a471990dcd5b24852129363c0146389680357a4758caa9866

Documento generado en 07/05/2021 03:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00217 00

No obstante que la abogada Diana Carolina Castro Garzón solicitó el retiro de la demanda, junto con sus anexos, ha de advertirse que dentro del plazo ordenado en auto de 19 de abril anterior no fue subsanada la demanda, lo que impone su rechazo. Por tanto, devuélvase a quien la presentó y déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00217 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a7daf00c4d7b7372cc53455f1e137c98a0d136d527e75676af2bbcaa82c1a1e

Documento generado en 07/05/2021 03:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00610 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, a los parientes o familia extensa del NNA por parte de la demandada.

Al margen de lo anterior, se agrega la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a Famisanar E.P.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Andrés Camilo Rodríguez Albarracín, [demandado], registrado al momento de su afiliación, y para que informe si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Líbrese oficio, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00610 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **89566fa574e0b6e4d3d798237e54b566b7c60316a20c2c11b95a5cbec4fbd01***

Documento generado en 07/05/2021 03:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00595 00**

Examinado, el expediente se advierte la necesidad de adoptar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del c.g.p., contra el auto adiado el 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio formulada Álvaro Enrique González Lancheros a favor de su progenitora Anastasia Lancheros impartíéndole al procedimiento el trámite previsto en el numeral 6° del artículo 577 de la norma procesal en concordancia con el precepto 32 de la ley 1996 de 2019, sin tener en cuenta que por tratarse de una demanda presentada por persona distinta [quien alega no sólo la imposibilidad del titular para expresar su voluntad por cualquier medio, sino un interés legítimo y una relación de confianza con esa persona que, en su sentir, requiere la asignación del apoyo], aquella ha de tramitarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del estatuto procesal civil, en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.

De ahí, entonces, que el presente asunto deberá surtirse con arreglo al proceso verbal sumario, sin perjuicio, eso sí, de las actuaciones adelantadas hasta este momento y que no resulten directamente afectadas con la clase de trámite que se le venía impartiendo a la demanda.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019;
2. Declarar sin efectos procesales el traslado que del informe de visita social elaborado por la trabajadora social del juzgado se surtió mediante auto de 5 de marzo de 2021
3. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora Anastasia Lancheros, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión.

4. Designar curador *ad litem* a la señora Anastasia Lancheros para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Diego Alexander Rodríguez Mira, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031'151.910, y tarjeta profesional de abogado número 300.212 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8-A-77, oficina 603 de esta ciudad, teléfonos 682-0391, 310-801-5595 y 320-310-9564, y a las direcciones de correo diego.rodriguez@rodriguezfilms.com y secretaria@rodriguezfilms.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

5. Ordenar como medida cautelar innominada transitoria, la autorización al señor Álvaro Enrique González Lancheros, quien se denominará apoyo, para que a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta 26 de agosto de 2021 (ley 1996/19, art. 52), en su nombre y representación realice los trámites legales que se requiera para la venta del inmueble en favor de la señora Anastasia Lancheros.

6. **Salvaguardas:** En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte al señor Álvaro Enrique González Lancheros que deberá invertir el producto de la venta del inmueble exclusivamente en la señora Anastasia Lancheros, y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre de la titular del acto jurídico. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00595 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7003c9f039bacb50425bafd6ef9604c2fc48fe04896acb0f6740f7be57026732

Documento generado en 07/05/2021 03:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00471 00**

Para los fine legales pertinentes, agréguese a los autos el formato de notificación del artículo 291 del c.g.p.

Ahora bien, previo a ordenar el emplazamiento el demandado, se agrega la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS - Capital Salud EPS-S S.A.S., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Leyver Martínez Angulo, [demandado], registrado al momento de su afiliación, y para que informe si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Líbrese oficio, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00471 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **429fa58a1acec73a7137f365fb0a3a245cd675f4d4b218a402e43306de50cbb2***

Documento generado en 07/05/2021 03:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00311 00**

Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado del auto de apremio a través del correo electrónico suministrado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado (jrobayo1968@gmail.com) [surtida el 24 de marzo pasado, cuyo término de traslado comenzando a correr el 26 siguiente, para vencer el 15 de abril de 2021], sin que la demanda hubiere formulado excepciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

Los NNA LV y JDRR, representados por su progenitora Claudia Priscila Rodríguez, formuló demanda ejecutiva contra José Luis Robayo, en procura de obtener el pago de \$2'494.250, más intereses legales. En ese marco, por auto de 25 de agosto de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que a se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado José Luis Robayo, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00311 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **12d06a5bce35f433ac7c7badaf5b4c2978d8e69230aa902271876e1c180cce8d***

Documento generado en 07/05/2021 03:17:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00897 00**

Para los fines legales, se dispone:

1. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro de la presente causa.
2. Decretar la práctica de la prueba científica de ADN entre los señores Luis Eduardo López Castillo, María Luz Marina López Castillo, Edgar Ancizar López Castillo, Jorge Antonio López Castillo [demandantes], y Claudia Patricia López Castillo [demandada].
3. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la Administradora de Casos - Grupo de Genética - Dirección General Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal, y la misma póngase en conocimiento de partes por el medio más expedito, para lo pertinente.
4. Librar comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud de la cual se informen los nombres de quienes se les va a practicar la prueba, y que el vínculo que tienen con el difunto, es de hermanos; asimismo, que la persona que se encuentra en el exterior es la señora Claudia Patricia López Castillo [demandada domiciliada en Leonardo Tejada No. 24 – 89 y Endara Crow, Edificio Alta Vista, departamento F202 de Quito - Ecuador].
5. Librar exhorto con destino al Cónsul de Colombia en ciudad de Quito, Ecuador, para la práctica de la toma de la muestra biológica de la señora López, advirtiendo sobre la cadena custodia necesaria para obtener los resultados de la prueba decretada. Así, se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato [FUS] ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen la muestra correspondiente, con los anexos correspondientes.

Finalmente, una vez cumplido el requerimiento del Grupo de Genética, se dispondrá de la fecha y hora para práctica de la prueba de ADN, a los aquí demandantes. Requiriéndose para que presten la mayor colaboración.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00897 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd17cd27f8d2f74e067b571517d3f3ea1d65c736393d68e710b09a14798c6afc

Documento generado en 07/05/2021 03:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2017 00054 00**

Del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la demandante, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., al cabo del cual vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00054 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 390b3f58da00b8d39240a24000a53934bc1b73f9348204c29d4dfb588be10fc4

Documento generado en 07/05/2021 03:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2016 0069500**

Se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata proceda a desarchivar y digitalizar el proceso de la referencia.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c16b8083e808ac4d402dff255d9db8ca64b93cdb9cc2cec8a4e3c2ddc533977

Documento generado en 07/05/2021 03:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2016 00695 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese escrito de demanda con el total de los requisitos del artículo 82 del c.g.p., en especial, aquellos a que aluden los numerales 6°, 8°, 10° y 11°.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
3. Apórtese el registro civil de nacimiento del NNA JJCE.
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d230c65504f63f065a41b462c6dc6e55c8861aa64c2978c555c41cfcf7197176***

Documento generado en 07/05/2021 03:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2013 00247 00**

En atención al acuerdo de transacción suscrito por las partes el 23 de febrero próximo pasado, en virtud del cual se convino poner fin a la presente causa, y que reúne los requisitos del artículo 313 del c.g.p., se resuelve:

- 1) Aceptar la transacción presentada por los señores Claudia Marcela Medina López y José Luis Castro Ospina. En tal virtud, se ordena oficiar a la Policía Nacional, para informarle sobre el descuento del 12,5% de la nómina mensual que fue autorizado por el señor José Luis Castro Ospina y de las demás prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, cuyas sumas de dinero deberán ser consignadas por el Señor Pagador en la misma cuenta bancaria a nombre de la señora Claudia Marcela Medina López, como se ha efectuado en oportunidades anteriores. Asimismo, que autoriza el descuento en el mismo porcentaje sobre las cesantías. Adviértase, que este porcentaje reemplaza el informado mediante oficio 2116 del 25 de agosto de 2013.
- 2) Declarar terminado el proceso.
- 3) No imponer condena en costas.
- 4) Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5427fe0e62b9d95b5e72572731af7347d620f8fd1debfd36c84e46d3d8680cd3

Documento generado en 07/05/2021 03:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2012 00214 00**

Se reconoce a José Nicolás Higuera Ruíz, para actuar como apoderado judicial del señor José Orlando Velásquez Velásquez en los términos y los fines del poder conferido.

Finalmente, examinado el expediente se advierte que el proceso se encuentra terminado por auto del 7 de octubre pasado por muerte de la señora Luz Dary Silva Pérez. En consecuencia, se ordena elaborar la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor Velásquez Velásquez, previa identificación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00214 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f45fbb5680673bb65993f56d01ce542779a08ee7f45f3c4fa52931174e8008e2

Documento generado en 07/05/2021 03:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2012 00214 00**

En atención a la petición presentada el 2 de febrero pasado por el señor José Orlando Velásquez Velásquez [para que le sean entregados los dineros existentes dentro del presente proceso], se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[*e*]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

Y pese a que el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, con el fin de dar solución a su pedimento, adviértasele que deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha. Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c46dd4a4f6d839acd8dc275ed77028e7f6cf5ff61724dac83a6dd3845dbd45e

Documento generado en 07/05/2021 03:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 **2005 00970** 00

En atención a la petición presentada por la señora Blanca Marlene Espinosa Mesa el 22 de abril pasado [con el propósito de que se desarchiva el proceso de la referencia, y se le remita copia de la sentencia de divorcio], se le pone de presente a la peticionaria que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, se impone requerimiento a Secretaría para que dé menara inmediata proceda a la búsqueda del expediente, de ser necesario, adelante los trámites para el respectivo desarchivo y digitalizar el asunto, se actualicen

los oficios ordenados dentro de la causa, si a ello hubiere lugar, y remítasele a la memorialista, junto con el expediente digital. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00970 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1b00b4159f585e037363ad5feb47e0fc7978b6f7c25a890d7786f4046a01bb8

Documento generado en 07/05/2021 03:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2002 00333 00**

Se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2002 00333 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4225bb18dd635fd13a3ae4e68a87eda5a3fda77742d0e41ea14a15be258cabf6

Documento generado en 07/05/2021 03:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2002 00333 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado

Resuelve:

1. Ordenar a Gustavo Sierra Sánchez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Miguel Ángel Sierra Castañeda, representado por su progenitora María Yolanda Castañeda Marín, la suma de \$4'677.406, por concepto cuotas alimentarias en mora [y saldos], a las que alude la sentencia proferida el 10 de agosto de 2007 por este juzgado dentro del proceso de investigación de paternidad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2019	2020
Enero	54.058	78.901
Febrero	54.058	438.901
Marzo	54.058	438.901
Abril	54.058	438.901
Mayo	54.058	438.901
Junio	54.058	438.901
Julio	54.058	438.901
Agosto	54.058	438.901
Septiembre	54.058	438.901
Octubre	54.058	438.901
Noviembre	54.058	0
Diciembre	54.058	0
Total	648.696	4.029.010

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2002 00333 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3323777cfc88a2eb668bb2074cbac2c577bf67e3d601cf43d5a60e22b923cb

Documento generado en 07/05/2021 03:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2000 0996 00**

En atención a la petición presentada por el señor Marco Elías Fernández el 19 de abril pasado [con el propósito de que se desarchivase el proceso de la referencia, para iniciar la acción de exoneración de cuota alimentaria], se le pone de presente al peticionario que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, se impone requerimiento a Secretaría para que dé menara inmediata proceda a la búsqueda del expediente, de ser necesario, adelante los trámites para el respectivo desarchivo y digitalizar el asunto, y remitir al

memorialista el expediente digital. Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2000 00996 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b583adb11a39613fa46c1dada83f09863b5743379f18e9f725e366e9c4cd20ec

Documento generado en 07/05/2021 03:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>